



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 18447/2016/TO1/CNC1

Reg. n°243 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2018, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° 18447/2016/TO1/CNC1, caratulada “**MORENO**, Héctor Alejandro s/ suspensión de juicio a prueba”, de la que **RESULTA**:

I) El juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 29, Gustavo Goerner, bajo el procedimiento dispuesto en el art. 25 CPPN, el 10 de mayo de 2017, resolvió “*I. HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada por HECTOR ALEJANDRO MORENO [...] por el término de UN AÑO Y SEIS MESES.*

*II.-IMPONER al nombrado Moreno, por el término de un año y seis meses, la siguiente regla de conducta: a) fijar domicilio de residencia y concurrir mensualmente a esta Sede, del primero al décimo día hábil de cada mes (art. 27 bis inc. 1 del C.P).*

*III.-TENER presente la suma de cuatrocientos pesos (\$400), en carácter reparación patrimonial, quedando expedita la vía civil”.*

Para así decidir, consideró que se verificaron los requisitos exigidos por el artículo 76 bis CP, que la suma de dinero que ofreció Moreno a modo de resarcimiento se presentó razonable acorde a sus posibilidades económicas, y, en relación a la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal, señaló que sólo resultaría vinculante en la medida de que se encuentre motivada, aspecto que concluyó ausente en el dictamen del representante de la vindicta pública (fs. 103/107).



**II)** El Fiscal General Horacio José Fornaciari, dedujo recurso de casación contra la sentencia a fs. 111/121.

Sucintamente, se agravió porque se suspendió el juicio a prueba cuando medió oposición fiscal y ello es un impedimento para la concesión del beneficio. Señaló las razones por las cuales a su criterio el dictamen fue motivado, y desarrolló su posición en el sentido de que, aún en el supuesto de que el magistrado esté en desacuerdo con aquél, es vinculante, dado que carecen de facultades para decidir si el criterio de política criminal del fiscal es válido, pues en tal caso se vulneraría el artículo 120 CN.

Agregó, que él acompañó la postura de la querrela, pues visualizó una condena efectiva y valoró para ello la descripción de los hechos que dan cuenta de una deuda dineraria, de la existencia de amenazas y de la conmoción que la situación generó en las personas que allí estuvieron.

En base a ello, postuló que se modifique el resolutorio impugnado.

**III)** La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 127 le asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* CPPN.

**IV)** El 8 de marzo de 2018 se celebró la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 454 y 455 CPPN. En esa oportunidad, estuvo presente María Luisa Piqué en representación del Ministerio Público Fiscal, quien mantuvo el recurso de casación interpuesto en la instancia anterior, reeditó los planteos allí señalados y como contraparte estuvo presente el Defensor Oficial Mariano P. Maciel en representación de Héctor Alejandro Moreno. Luego de sus exposiciones las partes respondieron preguntas del tribunal.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 18447/2016/TO1/CNC1

La materia controvertida y sobre la cual entiendo amerita pronunciarse en estas actuaciones es si el dictamen fiscal producido en la audiencia del art. 293 CPPN, superó el denominado control de legalidad, logicidad y razonabilidad que debe estar presente en todo acto del proceso, como insistió el representante de la vindicta pública en su recurso.

Sentado ello, entiendo que la decisión cuestionada evaluó correctamente cada uno de los términos expuestos por el Dr. Fornaciari, de acuerdo a los criterios establecidos por la normativa procesal y el derecho vigente.

Al respecto, las conclusiones que extrajo el Fiscal General relativas a que la querella entendía que la pena sería de efectivo cumplimiento, y en consecuencia, que ésta tendría elementos para pensarlo, y por ello la acompañó en su negativa, se presenta a mi criterio como una pauta de evaluación sin sustento legal.

Si bien, la oposición del Ministerio Público puede basarse en la postura esgrimida por el querellante, el acusador privado debe oponerse de manera fundada, circunstancia que no ocurrió en el presente sumario.

En el acta de fs. 100 se dejó constancia que la Dra. Carolina Soledad Cañete Bernachea, querellante en causa propia, manifestó que *“el hecho fue con violencia e irrumpió en el negocio familiar, agregó que el ofrecimiento patrimonial es una burla y que lo rechaza, ya que su daño moral es grave y quiere mantener la acción civil”*.

Cabe destacar, que toda afectación a un bien jurídico penalmente tutelado implica una lesión, resultando, en principio, la gravedad o afectación de esa conducta al orden jurídico la discernida por el legislador al graduar la pena. Por lo tanto, entiendo que la mención de que los hechos por sus características fueron importantes para la víctima resultan *per se* insuficiente para considerar motivada la posición de la querella y consecuentemente el dictamen fiscal que



la acompañó, en la medida de que se trata de las circunstancias que permiten, justamente, enmarcar la conducta en la figura penal.

Es por ello que es correcta la apreciación efectuada por el *a quo* respecto de que “*la gravedad del delito expresada en la penalidad del tipo legal no puede resultar un obstáculo insanable para viabilidad del instituto, si no se acompaña de alguna mención acerca de cuáles han sido las características del hecho que incidirían en la petición de una pena de efectivo cumplimiento*”.

Ante el escenario descrito, concluyo que el dictamen fiscal no reunió las exigencias del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, y, por ello, no es susceptible de ingresar al proceso como un acto jurídico válido e idóneo de producir los efectos jurídicos que pretende.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 111/121 y, consecuentemente, confirmar el resolutorio impugnado en todo en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (arts. 76 bis CP y 455 en función del 465 bis, 530 y 531 CPPN).

El juez **Luis F. Niño** dijo:

He de adherir a la solución del caso propuesta por la colega Garrigós de Rébora, mas estimo propicio deducir las siguientes consideraciones.

Desde los fallos “Spampinato” (Sala 3, causa n° 31956/2014, rta. el 2/6/2015 –reg. n° 124/15–) y “Romero Lozano” (Sala 3, causa n° 1235/2013, rta. el 9/6/2015 –reg. n° 149/15–), asumí como pauta valedera, para los casos que recaen en la órbita del inciso cuarto del art. 76 bis del Código Penal, que el dictamen fiscal en contrario resulta genéricamente vinculante para la decisión del juez o tribunal, a condición de que se encuentre debidamente fundado en ley; en particular, en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad y en razones de política criminal. Estos extremos, igualmente, se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 18447/2016/TO1/CNC1

encuentran sujetos al control jurisdiccional de logicidad y razonabilidad tendiente a verificar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta una derivación razonada del derecho de aplicación al caso y de los hechos de la causa. De no mediar tales circunstancias, la autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el procedimiento.

En otros precedentes, precisé que ese escrutinio no podía ser superado mediante la sola invocación dogmática de gravedad de los hechos, según las exigencias de motivación que el art. 69 CPPN impone al acusador público. Por el contrario, es necesaria una indicación de las particularidades del caso por las que la imputación podría concluir en una condena que impidiera la ejecución condicional de la pena (Sala 1, causa n° 9191/2014, “Santisteban”, rta. el 8/2/2018 –reg. n° 52/18–) o, cuanto menos, que con la simple lectura del requerimiento de elevación a juicio pudieran percibirse las alegadas características de significativa gravedad (Sala 3, causa n° 11363/2016, “Chipana Herrera”, rta. el 16/5/2017 –reg. n° 404/17–).

En el caso se observa que las afirmaciones del fiscal –acompañando a la querella– relativas a la gravedad de la imputación resultan dogmáticas, en tanto no han venido acompañadas de un razonamiento que valore las puntuales circunstancias del caso por las cuales la imputación del hecho podría concluir en una condena concreta que impidiera la ejecución condicional de la pena. La negativa del acusador, que no ha invocado razones plausibles de política criminal ni ha explicado, como se dijo, en qué consistirían las graves características de la conducta atribuida a Moreno, no satisface el requisito de motivación del art. 69 CPPN y resulta, por ende, arbitraria (cfr. lo resuelto por la Sala 2 de esta Cámara en la causa “Del Valle”, de 30 de octubre de 2015 –Reg. n° 604/2015–).



Por añadidura, teniendo en cuenta que la oposición de la querrela se basó en que “*su daño moral es grave y quiere mantener la acción civil*”, y que de la misma letra del art. 76 bis surge que, a partir de lo resuelto, se encuentra expedita la acción civil para dar curso a sus pretensiones, tampoco en este aspecto la remisión irrestricta del fiscal encuentra fundamentación suficiente, por lo que entiendo acertada la decisión del *a quo* de tener por salvada la nota consensual y otorgar la suspensión del juicio a prueba a Héctor Alejandro Moreno.

En definitiva, voto por el rechazo del recurso de casación deducido por el Fiscal General a fs. 111/121 y, en consecuencia, por confirmar la decisión de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 103/107), dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, de esta ciudad, con costas atento al resultado (arts. 455, 465 bis, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Garrigós de Rébora y Niño han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Fiscal General a fs. 111/121 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 103/107), dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, de esta ciudad, con costas atento al resultado (arts. 455, 465 bis, 530 y 531, CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 18447/2016/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese  
(Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de  
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI    GUSTAVO A. BRUZZONE    LUÍS F. NIÑO

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

